

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PODER CONSTITUYENTE

Jorge CARPIZO \*

SUMARIO: I. *Dedicatoria*. II. *La naturaleza del poder constituyente*. III. *Función, acto y órgano constituyentes*. IV. *Poder constituyente y soberanía*. V. *Poder constituyente y poderes constituidos*. VI. *Asamblea constituyente, asamblea proyectista y poder constituyente*. VII. *Límites del poder constituyente*.

### I. DEDICATORIA

El maestro Héctor Fix-Zamudio es un gran profesor que ha ayudado a la formación de muchos juristas en América Latina; es un gran investigador cuyos múltiples trabajos, profundos y rigurosos, han abierto cauces y dado a conocer instituciones muy importantes del derecho de nuestros días; es un gran promotor de la ciencia jurídica, libros y congresos se han editado y organizado gracias a su iniciativa; es un gran universitario, su Universidad siempre ha contado con él, en múltiples comisiones, como director y como miembro de la Junta de Gobierno; es una gran persona, honesta, sencilla, que nunca se ha mentido, que ha sabido siempre consagrarse a su vocación, que ha logrado ser congruente consigo mismo.

Con admiración, cariño y profundo agradecimiento, le dedico este ensayo en sus treinta años como investigador. El maestro Héctor Fix-Zamudio es el paradigma del investigador; el equilibrio que ha logrado entre su trabajo y su vida personal, lo construye de tal modo que, si tuviera que definirlo en una frase, diría yo que Fix-Zamudio es un hombre feliz porque ha sabido cumplir extraordinariamente bien en los más diversos aspectos de su existencia.

\* Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

## II. LA NATURALEZA DEL PODER CONSTITUYENTE

Me propongo examinar algunos aspectos relacionados con el tema del poder constituyente: cuál es su naturaleza, qué importancia tiene este tema para el derecho constitucional, del cual no es parte; qué diferencia hay entre función, acto y órgano constituyente; quién es y quién debe ser el titular del poder constituyente; qué diferencias existen entre el poder constituyente y los poderes constituidos; cómo se pueden distinguir los conceptos de asamblea proyectista, asamblea constituyente y poder constituyente, y, para finalizar, me refiero a qué límites encuentra este último en su actuación.

Hagamos un breve recorrido doctrinal sobre lo que se ha dicho que es el poder constituyente.

1. Sieyès, en su clásico ensayo *¿Qué es el tercer Estado?*, sostiene que antes de la nación y por encima de ella, sólo existe el derecho natural. La nación, como poder constituyente, decide una Constitución para someter a sus mandatarios; luego la nación no está ligada a las formalidades de esa Constitución, ya que la nación es el origen de todo, su voluntad es siempre legal; es la ley misma.

La Constitución en cada una de sus partes es obra del poder constituyente, no del poder constituido. "Ninguna clase de poder delegado puede cambiar nada en las condiciones de la delegación."<sup>1</sup>

La nación *decide* la Constitución del gobierno, cómo va éste a operar, y si existen contradicciones entre las diversas partes de la Constitución, la que *decide* es la nación, ya que el poder no pertenece más que al conjunto.<sup>2</sup>

La nación es un cuerpo de asociados que viven bajo una ley *común* y están representados por la misma *legislatura*.<sup>3</sup> La nación es "todos los habitantes y todos los tributarios de la cosa pública".<sup>4</sup>

La nación siempre puede reformar la Constitución que le ha dado al gobierno. "Los Estados Generales, aun en asamblea, son incompetentes para decidir nada sobre la Constitución. Este derecho no pertenece más que a la nación sola, independiente —no nos cansaremos de repetirlo— de todas las normas y todas las condiciones."<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Sieyès, Emmanuel J., *¿Qué es el tercer Estado?*, México, UNAM, 1983, pp. 108 y 109.

<sup>2</sup> *Idem*, p. 112.

<sup>3</sup> *Idem*, p. 61.

<sup>4</sup> *Idem*, p. 115.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 116.

Es Sieyès quien por primera vez se refiere al poder constituyente identificándolo como una de las características de la nación y como quien *decide* sobre la Constitución que le da al gobierno. Asimismo, Sieyès se refiere en esta obra, aunque sin precisión mayor, a la noción de poder constituido como algo diferente al poder constituyente. Se puede afirmar que en Sieyès se encuentran los elementos de la noción de poder constituyente, aunque no los precisa en este escrito; pero sí se encuentran en sus intervenciones en la Asamblea Francesa a que después me referiré.

Para Vanossi, tres son las grandes aportaciones de Sieyès al constitucionalismo moderno:

- a) La teoría del poder constituyente;
- b) La doctrina de la representación política, y
- c) La organización del control de la constitucionalidad de las leyes.<sup>6</sup>

2. Maurice Hauriou entiende por superlegalidad constitucional la existencia de una Constitución escrita rígida, establecida por un poder constituyente.<sup>7</sup>

La superlegalidad constitucional debe reunir dos condiciones:

- a) Un poder constituyente que se encuentra por encima de los constituidos, y un procedimiento especial de revisión que le da a la Constitución su carácter rígido, y
- b) La organización de un control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ordinarias.<sup>8</sup>

El poder constituyente reviste las siguientes características:

- 1) Es una especie de Poder Legislativo.
- 2) Pertenece a la nación, aunque ésta lo ejerce a través de representantes.
- 3) Los representantes que ejercitan el poder constituyente actúan más bien como representantes de la nación, en tanto que los legisladores lo hacen como representantes del Estado; o sea que el poder constituyente está más próximo a la nación, y el Poder Legislativo está más próximo al Estado.

Hauriou se basa, para hacer la diferencia anterior, en que la nación es

<sup>6</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo A., *Teoría constitucional. I. Teoría constituyente*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975, p. 26.

<sup>7</sup> Hauriou, Maurice, *Derecho público y constitucional*, Madrid, Instituto Editorial Reus, p. 305.

<sup>8</sup> *Idem*, p. 309.

el grupo considerado como materia social, en cambio, el Estado es este mismo grupo, sólo que revestido de una determinada forma política.<sup>9</sup>

3. Una de las pocas definiciones que existen de poder constituyente la ha escrito Carl Schmitt, quien lo definió como la "voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo".<sup>10</sup>

Para el autor alemán, la Constitución no tiene su fundamento de validez en una norma, sino en una decisión política que toma un ser político sobre el modo y la forma del propio ser. Así, el poder constituyente pertenece al mundo del ser, es parte viva de la existencia de la propia comunidad.

Durante la Edad Media, sólo Dios posee la *potestas constituens*. Es a partir de la Constitución norteamericana y las constituciones francesas del siglo XVIII que nace la concepción del poder constituyente de la nación o del pueblo. Así, nosotros podemos puntualizar: en la antigüedad no se planteó el problema del poder constituyente. Ni Polibio ni Cicerón o Plutarco pensaron en él.

El poder constituyente no está ligado —de acuerdo con Schmitt— a formas o procedimientos jurídicos, sino que actúa siempre en estado de naturaleza.<sup>11</sup> El poder constituyente es el creador del orden jurídico, pero se encuentra fuera de él; es parte del mundo del ser, de la existencia misma de la comunidad.

4. Para Hermann Heller soberanía y poder constituyente son equiparables, y este último crea el derecho entendido como la organización estatal. Como sabemos, Heller no alcanzó a desarrollar este tema; sólo conocemos los guiones que se proponía describir.<sup>12</sup>

5. Para Kelsen, el tema del poder constituyente es puro derecho natural y no tiene otra finalidad sino la de poner dificultades a la reforma de ciertos preceptos jurídicos, como es el caso de establecer una mayoría calificada de votos o un número total de votantes (quórum) también calificado. En esta forma, no puede suponerse un poder constituyente diferente del legislativo.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> *Idem*, p. 318.

<sup>10</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Editora Nacional, 1961, p. 86.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 91.

<sup>12</sup> Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, p. 306.

<sup>13</sup> Kelsen Hans, *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1965, pp. 330 y 331.

El distinguido jurista Ulises Schmill, en intercambio de opiniones con el autor de este ensayo, interpreta que para Kelsen el poder constituyente es el órgano establecido por la norma denominada principio de efectividad, que es una norma positiva del derecho internacional consuetudinario o general; pero si partimos del primado del orden jurídico nacional, el poder constituyente está establecido en la norma fundamental hipotética; es decir, la función de la norma fundamental hipotética es fundamentar jurídicamente al poder constituyente.

6. Para Sánchez Agesta, el poder constituyente implica una legitimidad trascendente, *en contraposición con el derecho positivo*, ya que se apoya en valores de justicia superiores a éste, o en necesidades históricas o en títulos de derecho que al derecho positivo no incumben.

El poder constituyente es superior al orden jurídico que crea y a todos los mismos poderes creados por él. "Su superioridad sobre cualquier otro poder se deduce de su eficacia, que se quebrantaría si hubiera un poder que pudiera oponérsele."<sup>14</sup>

7. Para Sábica, el "poder constituyente es la facultad y la función correspondientes a la calidad política que pertenece al hombre, en comunidad. Es poder creativo, de ingeniería política, de construcción y estructura relacional de la convivencia que le impone su condición de animal social".<sup>15</sup>

8. Para Linares Quintana, el poder constituyente es la facultad soberana del pueblo para otorgarse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario a través de una Constitución.<sup>16</sup>

9. Quiroga Lavié afirma que el estudio del poder constituyente se encuentra dentro del campo de la sociología política, y lo define como "la relación social de mando y obediencia a través de la cual la sociedad establece la distribución y el modo del ejercicio monopólico de la fuerza en ella".<sup>17</sup>

10. Para Bidart Campos, el poder constituyente es "la competencia, capacidad o energía para *constituir* o dar *constitución* al estado, es decir, para *organizarlo*, para establecer su estructura jurídico-política".<sup>18</sup>

<sup>14</sup> Sánchez Agesta, Luis, *Principios de teoría política*, Madrid, Editora Nacional, 1979, pp. 364-366.

<sup>15</sup> Sábica, Luis Carlos, *Esquema para una teoría del poder constituyente*, Bogotá, Editorial Temis, 1978, p. 1.

<sup>16</sup> Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires, tomo II, Editorial Alfa, 1953, p. 123.

<sup>17</sup> Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978, pp. 42 y 43.

<sup>18</sup> Bidart Campos, German J., *Tratado elemental de derecho constitucional Argentino*, Buenos Aires, tomo I, Ediar, 1986, p. 107.

Ahora bien: estoy de acuerdo en que el estudio del poder constituyente se encuentra dentro del campo del ser de la sociología, pero con una especial importancia para el conocimiento y la precisión del derecho constitucional, ya que este tema es uno de los puntos de partida y supuesto fundamental del constitucionalismo moderno.

El poder constituyente consiste en la facultad de decisión sobre la organización jurídico-política de la comunidad; en otras palabras, es la atribución de estructurar libremente una Constitución, de constituir un orden jurídico.

Los autores distinguen entre poder constituyente *originario*, que es aquel que decide el orden jurídico, el que se da su propia Constitución, y poder constituyente *derivado*, que es aquel que se va a encargar de las reformas constitucionales.

Esta es una distinción muy socorrida pero no acertada, porque la Constitución la reforma el propio poder constituyente o un órgano que creó el poder constituyente, y que no se puede identificar con él, aunque actúa de acuerdo con las normas y procedimientos que el poder constituyente decidió.

### III. FUNCIÓN, ACTO Y ÓRGANO CONSTITUYENTES

Hay que distinguir entre función, acto y órgano constituyentes.

La función constituyente es el modo como actúa, la manera como realiza su acción el poder constituyente.

Paolo Barile se ha referido con gran fortuna a este aspecto de la función constituyente, al afirmar que ésta es:

La más elevada de las funciones del Estado, una función que es más del pueblo que del cuerpo electoral, que se realiza no únicamente a través de actos que provienen de una votación, sino principalmente, por hechos normativos, es decir, por actos de implantación de un nuevo ordenamiento jurídico realizados autoritariamente por las fuerzas políticas primordiales en la sociedad. La función constituyente produce la constitución que norma las fuerzas políticas de acuerdo con el nuevo equilibrio que se produce por el cambio de los valores, equilibrio que no es otra cosa que la expresión de un nuevo sistema político.<sup>19</sup>

Al profesor francés Emilio Boutmy se le debe la noción de acto

<sup>19</sup> Barile, Paolo, *Corso di diritto costituzionale*, Padua, Cedam, 1964, p. 152

constituyente como aquel que impone la Constitución.<sup>20</sup> Sánchez Viamonte entiende que para Boutmy el acto constituyente es el hecho o hechos históricos de voluntad política, necesarios para la formación y estructuración de un Estado.<sup>21</sup>

Para Rolando Tamayo, el acto constituyente sólo es tal si es el primer acto de un orden jurídico positivo, más allá del cual no es posible remontarse. En esta forma, sólo habrá acto constituyente dentro de una cadena que empieza con él; así, si no hay cadena, no habrá acto alguno que sea el primero.<sup>22</sup>

De los diversos aspectos del poder constituyente, el más importante es el relativo al órgano, o sea a su titular, a la definición de quién realiza y quién debe realizar la función constituyente.

Para Vanossi este problema no pertenece al derecho positivo, y no es un problema jurídico sino ideológico que caracterizará al régimen político de que se trate.<sup>23</sup>

Sánchez Agesta manifiesta que el titular del poder constituyente no es quien quiere o quien se cree legitimado para serlo, sino *quien puede*; es decir, quien está en condiciones de producir una *decisión eficaz* sobre la naturaleza de ese orden.<sup>24</sup> En consecuencia, el poder constituyente podrá ser un dictador, un tirano, una clase social, o bien, el pueblo.

En la teoría democrática el titular del poder constituyente sólo debe y puede ser el pueblo, puesto que dicho poder "pertenece originaria y esencialmente al pueblo, y que no se puede ejercer de un modo satisfactorio sin su directa intervención".<sup>25</sup>

Desde un punto de vista sociológico, la contestación de la titularidad del poder constituyente la tiene quien efectivamente decide, quien realiza la función y el acto constituyentes, quien tiene la fuerza para imponer una Constitución.

Ahora bien: hasta las más sangrientas tiranías buscan la *legitimidad*

<sup>20</sup> Boutmy, Emile, *Études de droit constitutionnel*, Paris, Librairie Armand Colin, 1923, p. 226.

<sup>21</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, *El poder constituyente*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, p. 563.

<sup>22</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1986, p. 313.

<sup>23</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo A., *op. cit.*, supra, nota 6, pp. 277 y 278.

<sup>24</sup> Sánchez Agesta, Luis, *op. cit.*, supra, nota 14, pp. 366 y 367.

<sup>25</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, *op. cit.*, supra, nota 21, p. 435. En el mismo sentido puede consultarse Ramella, Pablo A., *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1982, p. 17; Linares Quintana, Segundo V., *op. cit.*, supra, nota 16; p. 124, y Bidart Campos, Germán J., *op. cit.*, supra, nota 18, p. 108.

de su orden jurídico, atribuyendo el poder constituyente al pueblo o buscando su participación.

Entonces, ¿dónde se encuentra el *quid* de esta cuestión sobre la titularidad del poder constituyente? Se encuentra en que en su respuesta se halla la base de todo el orden jurídico; es, como diría Kelsen, el supuesto del cual partimos; es el fundamento de toda la teoría constitucional.

Si contestamos que el titular del poder constituyente debe ser y es el pueblo, tenemos la base para construir un derecho constitucional de la libertad y para la libertad.

Si la respuesta es cualquier otra que la anterior, estamos construyendo una estructura constitucional, pero no un derecho constitucional de y para la libertad.

Es decir, que todo Estado tiene una Constitución y existe una norma superior a la cual se imputa la validez de todo el orden jurídico; pero sólo las ordenaciones que parten del principio de que el pueblo debe ser y es el titular del poder constituyente, tienen derecho constitucional.

Y lo importante de este principio es que cuando el pueblo no decidió su Constitución, cuando la función y el acto constituyentes no están en sus manos, nacen el derecho y la obligación de tratar de adecuar la realidad al deber-ser, de romper las cadenas que no le permiten tener un derecho constitucional, sino únicamente una estructura constitucional que él no decidió.

#### IV. PODER CONSTITUYENTE Y SOBERANÍA

Los párrafos anteriores dejan claro que el titular del poder constituyente es el mismo titular de la soberanía. En este sentido, poder constituyente, soberanía y pueblo son términos intercambiables.

Sánchez Viamonte escribió al respecto un claro y hermoso párrafo:

...los conceptos de soberanía y de poder constituyente se identifican y confunden... si contemplamos el problema desde un ángulo de visión francamente republicano y democrático, todo presunto conflicto entre soberanía y libertad, o entre soberanía y derechos del hombre, obliga a sustituir la expresión soberanía por poder constituyente, desde que éste es la única verdadera manifestación de aquélla.

Tanto la soberanía como su expresión —el poder constituyente— consiste en la voluntad general (Rousseau) o voluntad política (Schmitt) del pueblo. Pero eso sólo ocurre cuando el pueblo

lo forman seres humanos libres e iguales, dueños de su voluntad o, si se quiere, de su albedrío, como hombres y como ciudadanos.<sup>26</sup>

Mario de la Cueva concuerda con el pensamiento anterior; para el autor mexicano, el poder constituyente se ejerce en función inmediata de la soberanía que reside en el pueblo, el cual no puede desprenderse de esta potestad, dado que la soberanía es al pueblo lo que la libertad al hombre.<sup>27</sup>

## V. PODER CONSTITUYENTE Y PODERES CONSTITUIDOS

Sieyès distinguió con toda claridad entre poder constituyente y poderes constituidos. En un importante documento presentado a la Asamblea Francesa, manifestó que:

Una constitución supone ante todo un poder constituyente. Los poderes comprendidos en el establecimiento público están todos sometidos a leyes, reglas, formas, que ellos no son dueños de cambiar. . .

Así como no han podido constituirse por sí mismos, tampoco pueden cambiar su constitución: del mismo modo, los unos nada pueden sobre la constitución de los otros. El poder constituyente lo puede todo en esta materia. De ninguna manera está sometido de antemano a una constitución dada. La nación, que ejerce entonces el más grande, el más importante de sus poderes, debe hallarse en esta función, libre de toda sujeción, y de toda otra forma que aquella que le plazca adoptar.

Pero no es necesario que los miembros de la sociedad ejerzan individualmente el poder constituyente; pueden depositar su confianza en representantes que sólo se reunirán en asamblea para este objeto, sin poder ejercer por sí mismos ninguno de los poderes constituidos. . .<sup>28</sup>

El constitucionalismo moderno se basa, entre otros aspectos, en la diferencia entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

Mientras que el poder constituyente es un poder de origen, poder que se encuentra en sí, los poderes constituidos derivan de la Constitución.

<sup>26</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, *op. cit., supra*, p. 415.

<sup>27</sup> Cueva, Mario de la, *Apuntes de derecho constitucional*, México, 1965, p. 35.

<sup>28</sup> Sánchez Viamonte, Carlos, *Los derechos del hombre en la revolución francesa*, México, UNAM, 1956, p. 121.

Mientras que el poder constituyente es un poder creador de todo el orden jurídico, los constituidos son creados por el propio poder constituyente en la Constitución.

Mientras que el poder constituyente, en principio, es un poder jurídicamente ilimitado, los constituidos están completamente limitados, ya que no pueden actuar más allá de su competencia.

Mientras que el poder constituyente es poder de una sola función: dar una Constitución, los constituidos poseen múltiples funciones.

Mientras que el poder constituyente no gobierna, los constituidos fueron creados precisamente para gobernar.<sup>29</sup>

## VI. ASAMBLEA CONSTITUYENTE, ASAMBLEA PROYECTISTA Y PODER CONSTITUYENTE

Hay que distinguir entre asamblea constituyente, asamblea proyectista y poder constituyente. La confusión de estos términos no permitirá un buen manejo metodológico del derecho constitucional.

El poder constituyente es sinónimo de pueblo y soberanía. El poder constituyente es el pueblo que decide un orden jurídico, que construye una Constitución.

La asamblea constituyente es la designada por el pueblo con un objetivo específico: discutir y aprobar una Constitución.

La legislatura de Virginia se declaró en convención especial y sesionó en junio y julio de 1776 a fin de expedir la Declaración de Derechos y la Constitución de esa excolonia británica.

En Pennsylvania se convocó a una convención especial distinta de la legislatura, para que redactara la Constitución. Esta es la primera asamblea constituyente del mundo.

En México, las Constituciones de 1824, 1857 y 1917 fueron expedidas por asambleas constituyentes.

La existencia de asambleas constituyentes entrañan una serie de problemas constitucionales: ¿por qué se va a representar la voluntad del pueblo para decidir sobre el orden jurídico? ¿Qué limitaciones tienen estas asambleas constituyentes? ¿Pueden decidir con toda libertad o tienen que atenerse a ciertos principios?

Las asambleas proyectistas son las electas por el pueblo para que redacten un proyecto de Constitución, el cual habrá de ser sometido después a la consideración del propio pueblo a través de un referendo.

<sup>29</sup> Carpizo, Jorge, "Derecho constitucional" en *Las humanidades en el siglo xx.*, México, *El derecho*, tomo I, UNAM, 1975, p. 112.

La primera vez que una Constitución se puso a referendo, fue en Francia en julio de 1793, aunque la Constitución nunca llegó a estar vigente.

En 1848, en Suiza, el Poder Legislativo designó a una comisión para que redactara un proyecto de Constitución, el cual fue aprobado por la mayoría de los votantes y de los cantones.

Después de la Segunda Guerra Mundial, Francia tenía dos opciones: regresar a la Ley fundamental de 1871 o crear una nueva. El referendo del 21 de octubre de 1945 se inclinó por esta última opción; por ello se creó un proyecto de Constitución que el pueblo rechazó en el referendo del 5 de mayo de 1946; pero aprobó ese mismo año, el 28 de octubre, un segundo proyecto que se convirtió en Constitución.

Las nuevas constituciones de Europa occidental, como la portuguesa de 1976 y la española de 1978, han seguido este camino de las asambleas constituyentes, el cual es más acorde con la idea de la titularidad del poder constituyente por parte del pueblo y con el ejercicio real de la democracia.

En esta forma queda claro que el funcionamiento del poder constituyente no es continuo, sino sólo se presenta cuando es necesario decidir sobre el orden jurídico fundamental o sobre las reformas constitucionales, ya que las modificaciones constitucionales también deben efectuarse a través de referendos; esto es congruente con la idea de titularidad del poder constituyente por parte del pueblo.

## VII. LÍMITES DEL PODER CONSTITUYENTE

El poder constituyente no tiene límites jurídicos internos, puesto que se encuentra ante la nada jurídica; como afirma Tena Ramírez, "el autor de la Constitución carece en su tarea de limitaciones jurídicas";<sup>30</sup> sin embargo, jurídicamente, el derecho internacional puede ser un límite, pues el orden jurídico que crea:

a) Tendrá que restringirse al territorio de ese Estado, internacionalmente aceptado;

b) No podrá, a menos que incurra en responsabilidad internacional, desconocer los tratados que haya firmado el régimen anterior o desconocer el derecho internacional, y

<sup>30</sup> SÁCHICA, Luis Carlos, *op. cit.*, supra nota 15, pp. 39 y 40.

<sup>31</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, S.A., 1980, p. 27.

c) Dificilmente podrá desconocer las facultades que el derecho internacional señala a los extranjeros.<sup>32</sup>

Más allá del derecho, el poder constituyente se encuentra con limitaciones metajurídicas, entre las cuales se pueden señalar las siguientes:

a) De finalidad, ya que persigue el objetivo de establecer un orden jurídico y no la anarquía;

b) De índole histórica y sociológica, dado que no se puede desconocer la evolución histórico-política de la nación, y tendrán influencia en él la propia ubicación geográfica y el poder de los países vecinos, así como factores que derivan de la estructura económica, y

c) De índole política, lo que Lassalle señaló como los factores reales de poder en la comunidad. Así, por ejemplo, la Constitución mexicana de 1824 confirmó en el país la intolerancia religiosa, puesto que en ese momento la iglesia católica era el factor político más poderoso en México.<sup>33</sup>

De esta manera, el poder constituyente no tiene límites jurídicos de carácter interno, pero sí tiene los externos contenidos en el derecho internacional. Además, como se ha tratado de señalar, tiene límites de carácter extra o meta constitucional que son muy importantes en el momento en el cual se va a ejercer la función constituyente.

<sup>32</sup> Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, pp. 98 y 99.

<sup>33</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, *supra* nota 30, pp. 27-43; Quiroga Lavié, Humberto, *op. cit.*, *supra* nota 31, pp. 50 y 51; SÁCHICA, Luis Carlos, *op. cit.*, *supra* nota 15, p. 47.